

**SECRETARÍA:** Sincelejo, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°700013333008-2014-00260-00**  
**Demandante: FREDYS CUENTA RAMOS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 26 de agosto de 2016<sup>1</sup>, mediante el cual la doctora Lauren Romero Turizo, apoderada de la parte demandada en este proceso, presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2016<sup>2</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, a fin de que esta sea revocada.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2016, este despacho resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico el día 16 de agosto de 2016<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Folios 100-103

<sup>2</sup> Folios 89-98

<sup>3</sup> Folio 99

posteriormente mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2016, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando que éste sea revocado.

### **3.- CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del C.P.A.C.A referente a la apelación nos dice:

*“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).”*

Así mismo, el artículo 192 del C.P.A.C.A establece en su párrafo cuarto:

*“(...) cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”*

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia proferida por este despacho es de fecha 10 de agosto de 2016, que fue notificada mediante correo electrónico el día 16 de agosto de 2016, y el apoderado de la parte demandada mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2016, presentó de manera oportuna el escrito de apelación.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en la norma citada, observando que es deber del Juez convocar a una audiencia de conciliación antes de conceder el recurso de apelación, se procederá conforme a lo narrado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Ordénese la práctica de la audiencia de conciliación dentro del proceso de la cita, para el día 13 de octubre de 2016, a partir de las 3:00 P.M.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No. 700013333008-2014-00161-00  
Demandante: JULIO DEL CRISTO MERCADO PATERNINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO “FOMAG”

conforme a lo expresado en la parte motiva. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

MMVC